



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02398-2008-PA/TC
LIMA
MARÍA DORALIZA ZAPATA SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 6 de julio de 2008

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Doraliza Zapata Silva contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 204, su fecha 10 de enero del 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, aplicando las disposiciones de la Ley 23908, otorgándole el pago de las aportaciones dejadas de percibir, los intereses legales y costos procesales.
2. Que fluye de la Resolución N.º 0000010381-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 4), que a la demandante se le deniega la pensión de jubilación debido a que no acredita aportación alguna al Sistema Nacional de Pensiones
3. Que a efectos de acreditar las aportaciones, la demandante ha presentado en copia simple: i) certificado de trabajo de Molino San Juan de Bigote, por el periodo laborado, de agosto de 1960 a septiembre de 1972 (f.10); ii) el certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Servicios Ramón Jiménez por el periodo del 16 de abril de 1974 al 29 de diciembre de 1984 (f. 11); iii) Acta extraordinaria de la junta de obreros de la Cooperativa Agraria de Servicios Ramón Jiménez (f. 12 a 15); iv) certificado del Archivo general de la Dirección General de la Dirección Regional Agraria Piura de la Cooperativa Agraria de Servicios Ramón Jiménez, por los periodos de enero a diciembre de 1972 y del 16 de abril de 1974 al 29 de diciembre de 1984, respectivamente; v) hojas de planillas de la Cooperativa Agraria de Producción Ramón Jiménez correspondientes a los años de 1977 y 1978 (f. 30 a 39).
4. Que teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de amparo se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 7 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02398-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA DORALIZA ZAPATA SILVA

enero de 2009 (fojas 23 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar aportaciones.*

5. Que se desprende de la Constancia N.º 043-2005.GRP.420010.O.A.UPER, emitida por el Gobierno Regional de Piura, que la recurrente laboró desde el 21 de enero de 1977 al 11 de julio de 1979 en la hoja de cargo; asimismo, corren copias simples de planillas de la Cooperativa Agraria de Producción Ramón Jiménez, correspondientes a los años 1977 y 1978.
6. Que la actora, al no haber dado estricto cumplimiento a lo indicado en la Resolución mencionada y teniendo en cuenta que lo presentado no cumple con las reglas para acreditar periodos de aportes debido a que para acreditar su relación laboral con i) Cooperativa Agraria de Servicios Ramón Jiménez, la actora sólo ha presentado documentos en copias simples; y ii) con el Gobierno Regional de Piura sólo presenta un documento que acredita dicho periodo; de conformidad con el considerando 8.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente; por lo que se deja a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator